



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 545 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 05 de octubre de 2022

#### VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA, Expediente Administrativo con registro N° 00034719-2021 (Recurso de Apelación), Decreto N° 007-2021-MPSR-J-GSPMA, Memorandum N° 454-2022-MPSR/J/GEMU, Opinión Legal N° 1410-2022-MPSRJ-GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3-La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”.

Mediante Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 13.OCT.2021, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Carta Notarial N° 695, de fecha 01 de marzo de 2021, bajo el Expediente Administrativo N° 06324-2021, y demás solicitudes acumuladas, sobre nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2020-MPSR-J/GSPMA, de fecha 12 de noviembre de 2020 y la Resolución Gerencial N° 170-2020-MPSR-J/GSPMA, de fecha 03 de diciembre del 2020; **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la no devolución de documentos administrativos presentado por ELOY QUISPE PERALTA con DNI N° 01993817; Y OTROS; por cuanto el mismo ha culminado su trámite administrativo y se cuenta con precedente de denuncias de sustracción y ocultamiento de expedientes administrativos.

Mediante DECRETO N° 007-2021-MPSR-J-GSPMA, de fecha 17.NOV.2021, SE DECRETA: Dar por INTERPUESTO el recurso de apelación; contenido en el Expediente Administrativo N° 34719-2021; incoado por María Luisa Sancho Checasaca sobre nulidad de Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: “Conforme a la señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”, y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”. “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución de Gerencia N° 233-2020-MPSRJ/GEDU, de fecha 13 de octubre de 2021, notificado al administrado en fecha 20 de octubre 2021, conforme se advierte de la Constancia de Notificación N° 174-2021, que obra a folios 1019 del expediente; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 00034719-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, interpone el recurso de apelación<sup>1</sup>, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados.

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación: **Con respecto al Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSRJ/GEDU, de fecha 13.10.2021, que declara IMPROCEDENTE la Carta Notarial N° 695, de fecha 01 de marzo de 2021.**

**La apelante en el punto cuarto**, hace mención a una serie de adjetivos y que en aplicación de los principios de legalidad, y normas de la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo General, solicita que el Superior Jerárquico, se sirva acatar a las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada con relación al predio “Huerta Pata Munay Pata Chejollani Collpani Pata”, adquirida mediante Escritura Pública de fecha 31 de marzo del 2017, a la par refiere a la fecha no existe causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, acatar los actos administrativos, y que el predio citado tiene la condición de isla rustica sin habilitación urbana dentro de la urbanización Los Ángeles de la ciudad de Juliaca, adjuntando para ello una serie de documentos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como documentos emitidos por las diferentes Gerencias, Sub Gerencias, Jefaturas y/o direcciones de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, relacionado al tema que nos avoca.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, mediante Informe N° 002-2022-MPSR-J-GSPMA, de fecha 10.ENE.2022, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, remite los actuados del presente Expediente Administrativo a la Gerencia Municipal a efectos de proceder con su trámite correspondiente.

Que, a través del Expediente Administrativo RUT N° 00004257-2022, de fecha 31.ENE.2022, la administrada solicita la acumulación del Informe N° 083-2021-MPSR-J/GEDU, de fecha 05.JUL.2021, así como de la Disposición Fiscal N° 01-2021 tramitado bajo el Expediente Administrativo N° 06524-2021, de fecha 02.MAR.2021, a la CARTA NOTARIAL N° 695-2021, tramitado bajo el Expediente Administrativo N° 06324-2021, de fecha 02.MAR.2021 (véase a folios 1237 al 1247).

Aunado a ello, obra a folios 1249 al 1291, la CARTA NOTARIAL N° 2119 de fecha 19.JUL.2022, tramitado mediante Expediente Administrativo RUT N° 00032749-2022, de fecha 20.JUL.2022, la administrada en el punto segundo de la citada carta requiere pronunciamiento respecto al recurso de apelación, realizado a través de la CARTA NOTARIAL N° 695 de fecha 01.MAR.2021, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 06324-2021, de fecha 02.MAR.2021.

Asimismo, mediante CARTA NOTARIAL N° 2556, de fecha 22.AGO.2022, tramitado mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00038349-2022, la administrada requiere resolver las demandas requeridas en el 2° y 3° punto de las pretensiones administrativas principales de mi primera CARTA NOTARIAL N° 2119 de fecha 19.JUL.2022, el mismo que tiene relación directa sobre el recurso de apelación, efectuado a través de la CARTA NOTARIAL N° 695 de fecha 01.MAR.2021.

En ese contexto, mediante CARTA NOTARIAL N° 3105, de fecha 04.OCT.2022, tramitado mediante Expediente Administrativo RUT N° 00044850-2022, la administrada solicita se de respuesta sobre las peticiones efectuadas a través de la CARTA NOTARIAL N° 2119 de fecha 20.JUL.2022, y la segunda CARTA NOTARIAL N° 2556, de fecha 22.AGO.2022, ambos relacionados al recurso de Apelación realizados primigeniamente mediante la CARTA NOTARIAL N° 695, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 06324-2021, de fecha 02.MAR.2021.

Que, el artículo numeral 127.2 del artículo 127 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)”, en concordancia con el artículo 160 de la norma invocada, que a la letra dice: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**, y el artículo 161 numeral 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: **“Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”**.

De los actuados se advierte que la pretensión de la administrada debe acumularse y tramitarse como expediente único. Al respecto, la acumulación de los procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, siendo tramitados en un solo expediente los casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan pretensiones de distintos administrados, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre sus pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos. En el presente caso, se hace necesario acumular todos los expedientes originados por los administrados en un solo acto, por cuanto tiene relación entre sí.

De la revisión y análisis de los recaudos de los Expedientes Administrativos señalados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero, se advierte que guardan relación entre sí, por tanto, al tener relación debe tramitarse en un expediente único.

Que, mediante Memorandum N° 454-2022-MPSRJ/GEMU, de fecha 25 de agosto de 2022, se requiere al Gerente de Asesoría Jurídica, el dictamen legal pertinente, respecto al recurso de apelación planteado por la administrada María Luisa sancho Checasaca en contra de la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 13 de octubre del 2021.

Que, mediante Opinión Legal N° 1410-2022-MPSRJ-GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, quien luego de haber realizado la revisión y análisis de todos los documentos presentados por las partes que obran en autos, precisa que la Habilitación Urbana de la Urbanización Los Ángeles, de esta ciudad de Juliaca ha sido aprobado mediante Resolución Municipal N° 210/89-CPSRJ-A-SG, de fecha 19 de diciembre de 1989, que obra a folios 493, con su respectiva Memoria Descriptiva y Plano que obran a fojas 342, 343, 441, 481, 484 y 572, estos tres documentos son concordantes con lo aprobado en la Habilitación Urbana Urbanización LOS ANGELES, de la Memoria Descriptiva de fecha abril de 1,989 obrantes a fojas 304 al 311, 485, al 492, 863 a 871, se tiene claro y expresamente en el punto 2.2. dice ZONIFICACION de Habilitación Urbana, ZONA DE SERVICIOS PUBLICOS; en



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

el segundo punto textualmente dice: AREA PARA SERVICIOS PUBLICOS DESTINADO A COMERCIO “esta área está considerada para el funcionamiento de un Mercado Zonal, ubicado en el sector central de la Habilitación Urbana “LOS ANGELES”, con la finalidad de servir a toda la población en forma equitativa y accesible para toda la Urbanización. El área correspondiente a este fin es de 10,432.80 m2, en la misma Memoria Descriptiva también se detalla más claramente el CUADRO DE APORTES del 13% de aporte reglamentario conforme a Ley, con las especificaciones correspondientes y refrendado con la ORDENANZA MUNICIPAL N° 13-2017, que tiene fuerza de Ley, que obra a folios 117 al 119, declara como **COMERCIO METROPOLITANO**, consecuentemente es una área de aporte, que pertenece a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, por lo tanto **son inalienables y imprescriptibles**, conforme la Constitución, la Ley y el derecho, asimismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...)”**, es más que en el terreno físico **NO EXISTE NINGUNA ISLA RUSTICA**, los cuatro lados de dicha área se encuentran lotizados viviendas construidas de material noble, cuenta con los servicios básicos como las instalaciones de luz, agua y desagüe, en parte cuenta con pistas y veredas, por lo que, **está completamente consolidado** la Habilitación Urbana Los Ángeles de esta ciudad de Juliaca y no es como alega la apelante que el predio denominado **“Huerta Pata Munay Pata Chejollani y Collpani Pata”** es una ISLA RUSTICA SIN HABILITACION URBANA, en consecuencia es **INFUNDADO** la apelación interpuesto por la recurrente Sra. María Luisa Sancho Checasaca en contra de la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA de fecha 13 de octubre de 2021, en consecuencia confirmese la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 269-2021-MPSR-J/GEDU/SGPU, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano, en relación al tema que nos avoca, en el punto ANTECEDENTES, Punto Segundo, refiere, el PDU vigente aprobado con Ordenanza Municipal N° 13-2017 contiene el P-06 PLANO DE ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO, donde encontramos de manera clara la asignación de zona para el área mencionada y pertenece a comercio metropolitano y su definición según el P.D.U es **54.3 Zona Comercio Metropolitano (CM)**, por lo que **concluye** La designación integral de la manzana de OTROS USOS, que actualmente ocupa el mercado “Los Ángeles”, debe ser respetada como tal, ya que en los planos aprobados del PDU vigente son reconocidas como **COMERCIO METROPOLITANO (véase a folios 987 y 988)**;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: “Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común. Es así cuando una municipalidad provincial regula aspectos de su competencia, no hace otra cosa que cumplir un mandato legal. Por otro lado, el uso de la competencia señalada, las municipalidades también pueden ejercer su derecho de propiedad respecto de sus bienes de uso público, en armonía con el bien común artículo 88 de la Ley N° 27972 (norma que se refiere a la regulación que ejercen las municipalidades sobre el uso de propiedad del estado y de particulares).

Que, el artículo 73º, inc. a), de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 195º inc. 6) de la Constitución Política del Estado establece que corresponde a la Municipalidad Provincial planificar el desarrollo integral y ordenamiento territorial de su circunscripción, formulando, aprobando, ejecutando y supervisando, entre otros, los Planes de Desarrollo Urbano y de Acondicionamiento Territorial. Como órgano de Gobierno, es su competencia la Organización del Espacio Físico y Usos del Suelo de su respectiva jurisdicción (Art. 79º Ley Orgánica de Municipalidades);

Que conforme al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, Art. 10 numeral 10.1 define que el plan de Desarrollo Urbano es el instrumento Técnico normativo que orienta el desarrollo Urbano de las ciudades o conglomerados con poblaciones entre 20,001 y 500,000 habitantes, y/o ciudades capitales de provincia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 013-2017-MPSR/J/CM de fecha 25 de agosto del 2017, sea aprobado el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de San Román, es el documento técnico que expone el ordenamiento territorial en la Provincia de San Román, concretamente en la Urbanización “Los Ángeles” se tiene el área comercial destinado para el comercio metropolitano, de lo que se deduce que el mencionado lugar sería área pública y no propiedad privada.

Que, se exige a los entes administrativos el respeto de un conjunto de principios que deben servir como marco de actuación, entre ellos, el de legalidad y debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los administrados, brindándoles certeza, seguridad y confianza.

Que, los principios del procedimiento administrativo se encuentran regulados por el artículo IV de la Ley N° 27444, en la que se recogen los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, y privilegio de controles posteriores. Debe tenerse en consideración que la relación de dichos principios no tiene carácter taxativo, sino enunciativo Tal como lo señala la citada ley, los mencionados principios, además de sustentar todo procedimiento administrativo, también sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento así como para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo. Esto es, cumplen una labor importante en el ordenamiento jurídico, pues además de establecer reglas a observar en todo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

procedimiento administrativo, permiten interpretar las normas y cubrir vacíos que pudieran existir, y en general, ordenar la tramitación de los procedimientos a fin de lograr la emisión de un pronunciamiento acorde a derecho.

Al respecto, debe considerarse que la previsión legal de dichos principios busca garantizar que las actuaciones de la Administración, así como los actos que ésta emita se ajusten a derecho. En ese sentido, los pronunciamientos de la Administración deben sustentarse en el marco jurídico existente y aplicable al caso sometido a su conocimiento, sin transgredir los derechos de los administrados, lo que exige que la Administración evalúe todos los aspectos solicitados por éstos y emitir pronunciamiento por todas las pretensiones solicitadas.

Que, debemos recurrir al principio de imparcialidad es un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés general. “(...) Igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantiza la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver.

Sobre el tema que nos ocupa, y conforme obran en autos a folios 208 al 212, 214 al 220 se puede advertir la existencia de un proceso penal signado con el Expediente N° 02076-2017-4-2111-JR-PE-02, tramitado ante el Tercer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Román – Juliaca por el Delito de Usurpación, denuncia penal interpuesto por Marleny Chambi Quispe en contra de la ASOCIACION “ACOMILA II – JLIACA” y contra los que resulten responsables, sobre el predio rustico denominado HUERTA PATA MUNAY PATA CHEJOLLANJ Y COLLPANI PATA, por lo que se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, prescribiendo: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS (carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de Justicia), el cual prescribe: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional, el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el “Principio de presunción de veracidad”, el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 3.4 que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; siendo que el artículo 6° del mismo texto legal expresa en su numeral 6.1 que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, mientras su numeral 6.2 señala que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”, y en su numeral 6.3 impera que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” Al haber sido apelada la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GEDU, de fecha 13 de octubre de 2021 no ha adquirido firmeza, por lo que, en el presente caso concreto, tal posibilidad no prescribió.

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA de fecha 13.10.2021; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 20) concordante con el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*"Capital de la Integración Andina"*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los Expedientes Administrativos con RUT N° 00004257-2022, de fecha 31.ene.2002, Expediente Administrativo con RUT N° 00032749-2022, de fecha 19.JUL.2022, Expediente Administrativo con RUT N° 00038349-2022, de fecha 22.AGO.2022 y Expediente Administrativo con RUT N° 00044850-2022, de fecha 04.OCT.2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. MARIA LUISA SANCHO CHECASACA, en contra de la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA de fecha 13 de octubre de 2021 en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 233-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 13 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: DECLARAR** que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Roman- Juliaca.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO  
INTERESADO:  
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 545-2022-MPSR-J/GEMU  
FECHA : 05 DE OCTUBRE DEL 2022  
REG. GEMU : 2022-3067  
REG. GEMU : 2022-2709  
REG. GEMU : 2022-3149  
IMPRESO : 07 EJEMPLARES